

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2090

2 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un Artículo 2.25 A, al Capítulo II de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” con el fin de autorizar a los capellanes a utilizar estacionamientos designados para ellos en los hospitales, instituciones carcelarias y en las organizaciones de rehabilitación para personas con dependencia a sustancias controladas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La capellanía se inició en Francia para el siglo IV, con la costumbre de llamar capellán a los clérigos que cumplían funciones religiosas en la corte, al servicio de los reyes. En España, a fines de la Edad Media, el término fue utilizado en referencia al sacerdote destinado a celebrar las misas reales en el oratorio privado del rey y se le otorgaba una capellanía o derecho a custodiar ciertos bienes a cambio del cumplimiento de misas y obras pías.

Con el transcurso del tiempo y a medida que los estados europeos se fueron cristianizando, se nombraron capellanes para acompañar a los reyes y a los soldados a la guerra, para darles ánimo mientras peleaban en las batallas. La labor de los capellanes en el ejército, iba orientada a brindar fortaleza y estímulo a los combatientes, esa labor continúa hoy día.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el inicio de la nación, los capellanes han desempeñado un papel fundamental y la tradición de los capellanes ha sido incorporada como parte esencial en el sistema americano. Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, la ayuda espiritual, asesoramiento y apoyo brindado por los capellanes, se ha traducido en éxito para todos los que han sido intervenidos por los mismos, además representan un freno a los abusos y a los excesos perpetrados en muchos casos.

Durante los años la capellanía se ha movido a otras áreas de servicio además del contexto militar. Esto ocurrió como resultado de la preocupación del Papa Clemente XI por los delincuentes juveniles, en el año 1703, el Papa organizó una correccional para delincuentes jóvenes con celdas individuales, siguiendo la práctica de la larga tradición de la iglesia de reclusión y penitencia. Su objetivo fundamental era la rehabilitación del delincuente juvenil y no meramente el castigo por el delito cometido. El enfoque del proceso era uno de sanidad. No se enfatizaba el castigo corporal como medida punitiva (lo cual era la práctica más común) más bien pretendía que el clero brindara a los encarcelados un estilo de vida de preocupación humanitaria con miras a darle fortaleza y generar en ellos el cultivo de la paz resultante de la fe. Los religiosos que visitaban las cárceles fueron los primeros consejeros, educadores y trabajadores sociales del sistema correccional. El trabajo realizado por ellos era de carácter voluntario.

Por otra parte hace más de un siglo que en los Estados Unidos de Norteamérica, las prisiones institucionalizaron los servicios de capellanía por medio de la contratación y clarificación de las tareas a realizar por el capellán. El Negociado Federal de Prisiones fue el primero en concebir la capellanía correccional como un servicio profesional. Como resultado se reconoce la capellanía como una profesión con formación particular y especializada y se identifican sus responsabilidades específicas dentro del sistema correccional.

En Puerto Rico, generalmente, la capellanía en las prisiones es realizada por personal voluntario. Algunos conscientes de su ardua tarea y su grado de responsabilidad con Dios y con la sociedad ya han iniciado o están culminando sus estudios en el área de consejería pastoral. Otros están estudiando en instituciones bíblicas y teológicas a nivel de Bachillerato en Artes. Luego prosiguen estudios a nivel graduado con el propósito de obtener el grado de Maestría en Divinidades, que es uno de los requisitos para ejercer la profesión de capellán en propiedad, especialmente en las cárceles federales y en las milicias.

Como vemos la capellanía ofrece sus servicios de forma voluntaria y gratuita en todas las instituciones donde las personas necesitan de consejo y apoyo moral al igual que espiritual.

Por todo lo anteriormente expresado esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente establecer legislación para proveer estacionamiento en las instituciones carcelarias, hospitalarias y centros de desintoxicación a los que acuden los capellanes voluntarios a prestar sus servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el Artículo 2.25 A, al Capítulo II de la Ley Núm. 22 de 7 de enero
2 de 2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 *“Artículo 2.25 A – Expedición de rótulos removibles autorizando a los*
5 *capellanes visitantes estacionar en áreas designadas para ellos.*

6 *Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras*
7 *Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedir permisos en forma*
8 *de rótulos removibles para estacionar en áreas designadas para capellanes*
9 *visitantes, a todo capellán que brinde servicios voluntarios en Puerto Rico y*
10 *que así lo solicite, con sujeción a las siguientes normas.*

11 *(a) No se expedirá permiso de estacionamiento a personas que no*
12 *estén autorizadas a ejercer la capellanía por el Secretario del*
13 *Departamento de Salud.*

14 *(b) El Secretario establecerá mediante reglamento los procedimientos*
15 *para la solicitud y expedición de los rótulos removibles, la forma y*
16 *manera en que se identificarán los estacionamientos para los*
17 *capellanes visitantes y velará por el fiel cumplimiento de esta*
18 *Ley.”*

19 Artículo 2.- Se identificará un (1) estacionamiento para capellanes visitantes en las
20 instituciones carcelarias, los hospitales y en las instituciones dedicadas a la rehabilitación
21 de personas con dependencia a sustancias controladas.

22 Artículo 3.- Todo capellán deberá presentar una solicitud debidamente complementada
23 para obtener el rótulo removible para estacionar y en esta cumplirá con los requisitos que
24 por reglamento disponga el Secretario.

1 Artículo 4.- La tenencia del rótulo removible no autoriza al capellán a estacionarse en
2 áreas donde de ordinario se prohíba estacionamiento y estén debidamente identificadas.

3 Artículo 5.- Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere, en
4 todo o en parte y por cualquier medio, bien sea natural o mediante el uso de cualquier
5 tecnología, sin estar facultado en Ley para ello, el contenido del rótulo removible
6 dispuesto en esta Ley, incurrirá en la comisión de delito grave de cuarto grado de
7 falsificación de licencia, certificado y otra documentación, según dispuesto en el Artículo
8 222 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Artículo 6.- Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando el mismo sea prestado o
10 cedido a otra persona para ser utilizado por ésta sin estar autorizado para ello, de
11 conformidad con la reglamentación que a esos efectos adopte el Secretario de
12 Transportación y Obras Públicas. Incurrirá en un delito menos grave y de resultar
13 convicto

14 Artículo 7.- Toda persona que se estacione en un área designada como área de
15 estacionamiento para capellanes, sin estar autorizado para ello, según se dispone en esta
16 Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (\$500)
17 dólares. El diez (10%) por ciento de los fondos recaudados con esta multa serán para el
18 fisco.

19 Artículo 8.- Todos los reglamentos cuya creación se ordena en virtud de esta Ley, serán
20 preparados, aprobados y radicados en el Departamento de Estado de Puerto Rico, dentro
21 de los ciento cincuenta (150) días contados a partir de la aprobación de esta Ley. Los
22 mismos serán preparados en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
23 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

24 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.